

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PLATO - MAGDALENA

Plato, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiunos  
(2021).

**RADICACIÓN No. 2019-00076-00**  
**ACCIÓN POPULAR**  
**JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA CONTRA BANCOLOMBIA SA PLATO**

**ASUNTO**

Se procede dictar sentencia en la acción popular presentada por el ciudadano **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** en contra de **BANCOLOMBIA SA PLATO**, por considerar vulnerados los derechos colectivos de la población discapacitada.

**HECHOS**

El ciudadano **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** presentó ante el Juez del Circuito de Santa Rosa de Cabal, acción popular en contra de BANCOLOMBIA S.A, por considerar vulnerados los derechos colectivos de las personas con alguna discapacidad que lo obliguen a utilizar silla de ruedas cuando la sucursal de la entidad financiera no cuenta con servicio de baño para este tipo de personas.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN:**

**Accionante:**

**JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA;** correo electrónico [dinosaurio@hotmail.com](mailto:dinosaurio@hotmail.com)

**Parte accionada:**

BANCOLOMBIA SA Correo electrónico [lujan.lrabogados@gmail.com](mailto:lujan.lrabogados@gmail.com).

**PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:**

Solicitó se tuvieren como pruebas sin aportar más nada lo que contestare la demandada.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Bancolombia a través de apoderada se opuso a la acción arguyendo que no está vulnerando derechos colectivos alguno de la población con alguna discapacidad y por ello alegó que la oficina cuenta un servicio sanitario debidamente dotado y funcional incluso para personas que se movilizan en silla de ruedas u otro medio.

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:**

Solicitó se tuvieren como pruebas los siguientes documentos.

- Archivo fotográfico del baño de establecimiento bancario.
- Copia del proyecto que adelanta con la fundación "Colombia accesible"
- Copia de la circular interna del banco 1779 del 2009, con el cual se tienen directrices para la atención de personas con discapacidad, mayor de 60 años, personas de baja estatura y mujeres embarazadas.
- Y ofreció los testimonios de DIANA LUCIA BADILLO RESTREPO, Gerente de la sucursal de Plato, Magdalena y de la señora RINA MARGARITA OSPINO SAUMETH, Asesora integral de la misma entidad.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Como el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, rechazo el amparo por falta de competencia, en atención al factor territorial (auto 3 de abril de 2019, folio 3) esta dependencia por auto del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción de tutela, se dispuso comunicar a la entidad demandada y se vinculó a diferentes entidades que tuvieren interés en este asunto, las cuales, en la audiencia de pacto de cumplimiento, se les separó de este asunto.

También hay que mencionar que en este asunto ya se había dictado sentencia el pasado 4 de septiembre de 2019, pero ante la apelación que interpusiere el actor el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, por decisión del 19 de noviembre de 2019, decretó la nulidad y obligo a retrotraer la actuación.

Obedeciendo, lo resuelto por nuestro superior, se abrió de conformidad a la Ley 472 de 1998, a pruebas, decretando las que no fueron afectada por la nulidad y llamando a interrogatorio al actor, quien en mas de una ocasión no asistió.

Por último, se le dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión, lo cual hicieron en los siguientes términos:

El actor, señor JAVIER nuevamente con las faltas de respeto que los protocolos dictan a la hora de escribir en medios electrónicos, así como su inteligencia solicitó lo siguientes:

"al aquoo se pronuncie de cada ley consignada en mi accion y de APLICACION EN UN FALLO ULTRA Y EXTRAPETITA DE LO Q MANDA LEY 1801 de 2016 art 88....la inobservancia de la siguiente norma tendra una multa general tipo 1 o suspension temporal del servicio la entidad accionada NUNCA probó la excepcion de seguridad y solo se limitó a consignar q no cumple la ley consignada en mi accion, por SEGURIDAD, empero nunca probó la supuesta inseguridad o amenaza Solicito se eoficie al gerente general de bancolombia en Manizales cds, sede principal y en el municipio de Supia Cds, a fin q sus gerentes hagan constar y certifiquen si en sus inmuebles bancarios donde presta el servicio al publico en dichas ciudadades, se cuentan con BAÑOS PUBLICOS APTOS PARA SER EMPLEADOS POR CIUDADANOS Q SE DESPLACEN EN SILLA DE RUEDAS, PUES ASI PRUEBO QUE LA EXCEPCION DE SEGURIDAD NO EXISTE EN LEY ALGUNA Y SE DEBE AMPARAR MI ACCION ACLARO Q EN LAS SEDES QUE REFERI, EXISTEN BAÑOS PUBLICOS APTOS PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS Y POR ELLO ESTA ACCION DEBE AMPARARSE, MAXIME Q ES EL ORDEN JURIDICO EL QUE LO ORDENA PIDO SE APLIQUE EL TEST DE PONDERACION DE LA HC CONSTITUCIONAL Y SE AMPARE MI ACCION EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SE ORDENE REALIZAR BAÑOS PUBLICOS APTOS PARA TODO TIPO DE POBLACION, INCLUIDA CLARO ESTA, LA POBLACION Q SE DESPLAZA EN SILLA DE RUEDAS... SIENDO ASI CUAL ES LA DIFERENCIA QUE SE ORDENE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA REALIZAR O CONSTRUIR BAÑOS PATOS PARA CIUDADANOS Q SE DESPLACEN EN SILLA DE RUEDAS Y BANCOLOMBIA CREA Q LA LEY NO LES APLICA ACASO CUANDO CONSTRUYERON LOS BAÑOS APTOS PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS EN LA SEDE PRINCIPAL DE MANIZALES CDS Y EN LA AGENCIA O SEDE DE SUPIA CALDAS, LA EXCEPCION DE SEGURIDAD SE LES OLVIDO...O ACASO ES LO Q LA LEY LES ORDENA BUENO FUERA, bancolombia, no copiara y pegara, sino q leyera antes de enviar ,pues dice proceso.... ORDINARIO LABORAL PIDO AMPARAR MI ACCION Y SOLICITO COMPARTIR EL LINK DE LA ACCION, PUES ALEGUE SIN CONOCER EL CONTENIDO DE LA ACCION POPULAR."

La accionada: La apoderada de Bancolombia en su escrito expuso: "Como se ha destacado desde la contestación de la demanda, no es cierto que Bancolombia vulnere los derechos de ningún ciudadano pues no existe ninguna

obligación que compela a las entidades financieras a contar con baños de uso público al interior de sus sucursales. De igual forma, el hecho de que estas no cuenten con instalaciones sanitarias para el público en general, ni para personas con movilidad reducida en particular, no se traduce en la vulneración de derechos e intereses colectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, desde el primer momento fue expuesto y ha quedado acreditado en el desarrollo del proceso que la sucursal demandada cuenta con instalaciones sanitarias, que en casos excepcionales pueden ser utilizadas por personas en situación de discapacidad.

En efecto, si se tiene presente que un baño es un servicio que las personas usan en total intimidad, escapando a la vista y al oído de los demás, es evidente que el uso de estos espacios implicaría un aumento considerable de las posibilidades de ocurrencia de delitos dentro de las sucursales."

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, el Banco propuso las excepciones que denominó, además de "ineptitud de la demanda": "2. Carencia de objeto de la acción popular; 3. Inexistencia de violación o grave amenaza de los derechos colectivos invocados por el actor; 4. La protección del derecho colectivo a la seguridad por parte de Bancolombia S.A.; y 5. Ausencia de configuración de actos discriminatorios.

#### **EL PROBLEMA JURÍDICO:**

En este asunto, se observa que el quid será determinar la prosperidad de unas de las excepciones que propuso la parte demandada y que pone fin al conflicto como es la "inexistencia de violación o grave amenaza de los derechos colectivos invocados por el actor"

#### **CONSIDERACIONES**

Al revisarse el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares son un mecanismo de protección, "De los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella"

En desarrollo de la norma constitucional, el legislador expidió la Ley 472 que, en su artículo 2.º, define las acciones populares como "[...] los medios procesales para

la protección de los derechos e intereses colectivos [...] "que se ejercen para "[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible [...]"

Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

### **CASO CONCRETO**

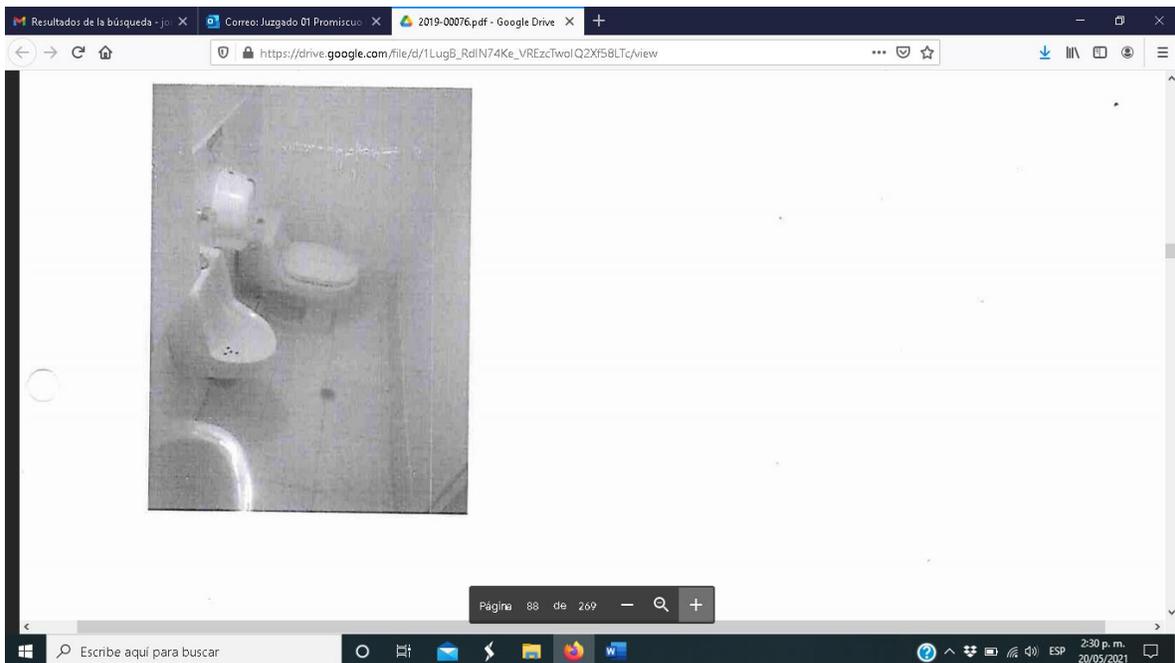
Este asunto se trata de la queja del señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de BANCOLOMBIA S.A, por considerar vulnerados los derechos colectivos de las personas con alguna situación de movilidad que lo obliguen a utilizar silla de ruedas pues en su sentir aquella entidad en su sucursal de Plato, Magdalena, no cuenta con un servicio de baño para este tipo de personas.

Por su parte, BANCOLOMBIA, a través de apoderado, afirmó no haber desplegado una conducta tendiente a menoscabar los derechos del grupo de personas que dice representar el actor, al considerar, a pesar de las cuestiones de seguridad aplicable a una entidad financiera, en Plato, Magdalena se adecuó un baño con todos los elementos básicos para que en una situación excepcional de necesitarse pueda ser utilizado inclusive por una persona con movilidad reducida, siendo seguro para ella.

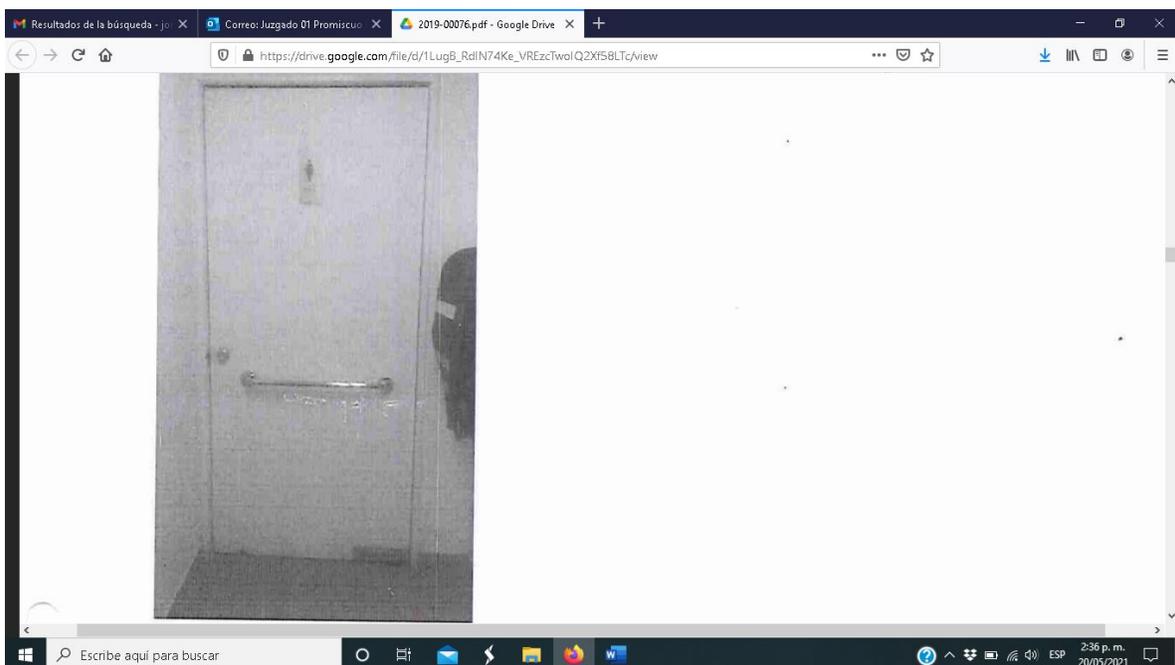
Ahora bien, y sin hacer muchas elucubraciones, encuentra esta Judicatura que de las pruebas recaudadas en este asunto y concretamente las allegadas por la demandada, ante la orfandad probatoria del actor, que olvido la carga demostrativa que en el pesa para la prosperidad del amparo, se pudo verificar que dentro de la sucursal de Bancolombia, en Plato Magdalena, no se está vulnerando los derechos de la colectividad que conforman aquellas personas que deban o estén utilizando sillas de ruedas y menos por no contar con un baño para ellas.

En el archivo fotográfico que aportó en su contestación y excepciones la demandada se ve con claridad, que Bancolombia, Plato, pone a disposición un equipo sanitario con las condiciones mínimas necesarias para alguien con dificultad de movilidad.

En la siguiente imagen que obra a folio 72, se ve un pasa mano cerca al inodoro.



A continuación se podrá observar también otro apoyo para ingresar al servicio y una puerta suficientemente alta y ancha para que pueda pasar una silla de ruedas. (folio 73)



Y si le sumamos que este operador judicial había conocido las instalaciones de la entidad con ocasión a una inspección judicial llevada a cabo en otra acción popular que antecedió a esta, donde conoció el mismo baños mostrado documentalmente y contrastado con la declaraciones de las empeladas de Bancolombia, que declararon y explicaron la política de atención que se le debe proporcionar a personas con algún tipo de limitación o de especiales características, vemos que en el caso de marras esta judicatura no encuentra los presupuestos

necesarios para amparar los derechos del grupo de personas que el actor dice representar, ya que sale de golpe que hay una inexistencia de vulneración de intereses colectivos.

Conforme con la ciencia del derecho en acciones de grupo, los supuestos sustanciales para que proceda el amparo son: 1) una acción u omisión de la parte demandada; 2) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y 3) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

Véase que en los medios suasorios ni siquiera se pone en peligro a las personas con silla de ruedas, meno pueda decirse que están presentes los tres elementos estructurante para que la acción constitucional salga avante.

Así la cosas, no queda otro camino que denegar la acción ante su improcedencia ya que se demostró la existencia una de las excepciones propuestas por la demandada.

En mérito lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU ÚNICO DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo por el ciudadano JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de BANCOLOMBIA SA PLATO, ante la prosperidad de la excepción denominada "inexistencia de violación o grave amenaza de los derechos colectivos invocados por el actor" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito.

**TERCERO:** en caso de no ser impugnada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ESCORCIA SUBIROZ  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA**

La presente providencia se  
notifica por ESTADO No.20  
fijado hoy 24 de mayo de 2021  
a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA MARCELA MARTINEZ  
GUTIERREZ  
Secretaria